

que tiene por lícitos la Iglesia se puede servir al Señor, y salvarse, como es de fé (a), cada uno sin embargo ha de elegir aquel que mas le conviene para este fin; y aquel le conviene mas, que mas se adapte con sus presentes fuerzas, ó que juzga puede cumplir mejor con los auxilios de la gracia que Dios por entonces le da; de modo, que no debe elegir el estado que es mas perfecto en sí mismo, sino el que mas se adapte con sus fuerzas y deseos; y este es el sentido del Angélico Doctor Santo Tomas (b).

761 * Lo III. les preven- drán, que si se sienten inclina- dos á tal determinado estado, se detengan mucho en considerar los cargos y trabajos que lleva ane- xos; y de ninguna manera lo estimen, ni ponderen por la par- te que les puede traer algun ho- nor, gusto, riqueza, ú otra con- veniencia temporal, sino es úni- camente reparen en si podrán cumplir con él, y hacer la vo- luntad de Dios: que procurando serenar sus pasiones, y despren- derse de toda afeccion desordena- da, se pongan con santa indi- ferencia en las manos de Dios, dirigiendo al Señor con toda lim- pieza, y como recogida aquí to- da su intencion, á imitacion de

San Pablo (*Act. Apost. 9. v. 6.*) con afectuosa humildad y ter- nura, y con un deseo del acier- to, digan á su Magestad: *Domine, quid me vis facere?* Señor, ¿qué es lo que Vos quereis que yo haga?

762 * Lo IV. les aconseja- rán, que así preparados, sin aten- der á temporales intereses, sin condescender á sus inclinaciones naturales, sino únicamente á la voz de Dios, el que si se dispu- siesen como deben, les hablará entonces al corazon, inspirándoles la resolucion mas conveniente, y la tomen para seguir aquel esta- do á que Dios los llama, sin atender á respetos humanos, ni á persuasiones en contrario de los hombres, aunque sean los pro- pios padres, porque primero es Dios; y en puntos de tomar es- tado contra su voluntad, y con- tra la divina vocacion, no les de- ben, ni aun pueden los hijos obe- decer. Mas por quanto nuestras providencias humanas quedan siempre inciertas, y siempre pode- mos dudar si nos mueve alguna pa- sion quando nos parece nos llama Dios, conviene mucho advertir á los que tratan de tomar estado, que den tiempo al tiempo, y nunca se resuelvan de pronto, ni por su propio dictámen, sino que lo

(a) Concil. Trident. Sess. 21. cap. 18. de Reformat. (b) 2. 2. q. 183. art. 1. & 2.

§. VI.

De las obligaciones de los Ordenandos.

lo tomen antes de sugeto docto, prudente y experimentado, á quien manifestarán con candor y lisura todas las concurrentes cir- cunstancias, el estado de su con- ciencia, y todos los interiores movimientos de su alma; porque todo esto es necesario para nego- ciar los aciertos: y el no hacer cosa alguna sin consejo es el me- dio para no arrepentirse despues por haberla hecho, como dice el Sabio (*Eccli. 32. v. 24.*).

763 * Finalmente si el Con- fesor hallase que alguna persona, por haber tomado estado sin vo- cacion ó contra su voluntad, se halla disgustado en él, quando ya no puede lícitamente dexarlo, procurará mucho consolarla, ex- hortándola á la resignacion y pa- ciencia; dígala que los juicios de Dios son inescrutables: que nun- ca hubiera su Magestad permiti- dole aquel mal, sino para sacar de aquí para ella mucho bien; que acaso por este camino la libertó el Señor de otros mayores traba- jos: que la vocacion que le faltó entonces la procure ahora, obran- do bien y con arreglo al presente estado, segun aquello de San Pe- dro: *Fratres magis satagite, ut per bona opera certam vestram vo- cationem, & electionem faciatis.* Véase el citado Arbiol.

764 **L**AS obligaciones de los Ordenandos son mu- chas, y las principales son las si- guientes. Primeramente está obli- gado el que recibió el Orden sa- cro á rezar las horas canónicas; y esta obligacion comienza *sub mortali* desde el primer instante en que el Subdiácono recibió el Or- den sacro: de tal manera que si despues de nona recibió el Sub- diáconado, está ya obligado á re- zar las vísperas y completas de aquel dia.

765 Segunda obligacion es la de guardar continencia y castidad el que recibió el Orden sacro; de modo que en la misma recep- cion está obligado á hacer el voto de castidad, como el Religioso le hace en la profesion religiosa; y aunque es verdad que el que se ordena no le hace expresamen- te como el Religioso, le hace en el mismo hecho de recibir el Or- den sacro.

766 * El que se ordena *inva- lidè* no está obligado á guardar castidad, ni tampoco á rezar las horas canónicas á título del Or- den sacro; y si se casase seria válido el matrimonio; porque *De- ficiente principali, corruiit accesso- rium.* Tampoco estará obligado

á guardar castidad, ni á rezar las horas canónicas el que se ordenó *in Sacris* por miedo grave *injustè illato à causa libera extrinseca ad finem extorquendi consensum*, como dice Benedicto XIV. en su Constitución *Ea quavis*, 4 Maii 1745, §. 21. Pero quedará ordenado si tuvo intencion, porque el miedo no quita lo voluntario. Si el párvulo ó el impuber recibiesen Ordenes, aunque sería la ordenacion ilícita, quedarían *validè* ordenados; pero no estarán obligados á guardar castidad, ni á rezar el oficio divino, hasta que ratifiquen voluntariamente el Orden recibido cumplidos los diez y seis años; en el qual tiempo si ratificasen el Orden sacro, no podrán casarse: si no lo ratifican podrán hacerlo; pero que lo ratifiquen que no, nunca lo podrán ejercer *ante legitimam ætatem à Tridentino præscriptam*. Véase el mismo Señor Benedicto en la Constitución citada.

767 Finalmente estan obligados los Ordenandos y eclesiásticos á abstenerse de todas aquellas cosas que les son prohibidas por derecho canónico. Las cosas que por derecho canónico les son prohibidas á los Clérigos, y principalmente á los Ordenados *in Sacris*, Curas y Religiosos, son las siguientes: lo I. se les prohíbe á todos los Religiosos, á los Clérigos ordenados *in Sa-*

cris y tambien *in Minoribus*, la negociacion propia y lucrativa, baxo de muchas penas, que son excomunion y suspension *ferendas*, privacion del privilegio de la inmunidad de tributos, *si post trinam monitionem non resipiscant*, y pena de expolio de los bienes con que negocian, aunque no preceda monicion alguna. Consta del Concilio Calcedonense, (*cap. 5.*) y otros textos del derecho. De donde se infiere que siendo la prohibicion tan severa, pecan mortalmente los Clérigos negociadores; pero no pecará mortalmente el Clérigo ó Párroco que negocia por causa de necesidad para sustentar á los de su familia, si de otra manera no tienen de donde vivir. Pero esto se entiende con licencia de la sagrada Congregacion en Italia, y fuera de ella con la misma, ó del Obispo, quien podrá dispensar examinada la causa, y señalará las agencias que puede practicar el necesitado; el qual si excediese los límites de la necesidad y licencia, será negociante ilícito, como determina N. SS. P. Clemente XIII. en la Constituc. *Cum primum*, á 17 de Setiembre de 1759. En donde tambien advierte que si la necesidad fuere puramente personal del mismo Clérigo, no se le ha de dar licencia para negociar de ningun modo, sino que procure trabajar en algun trabajo honesto conforme á su estado.

J. out Tam-

768 Tampoco pecan quando compran las cosas que necesitan para el sustento de sus familias, y no habiéndolas menester las venden despues mas caras, como no las hayan comprado con ánimo de venderlas, ni pecan en arrendar sus haciendas; ni en vender los frutos que tienen en los diezmos ó distribuciones, aunque sea por menudo, como no haya alguna prohibicion del Obispo, la qual se debe observar del todo; ni pecan aunque exerzan por otros la agricultura. Y finalmente no pecarán mortalmente aunque alguna vez ú otra negocien en materia leve; pues en ello se da paridad de materia (*a*).

769 * Pero pecan y son ilícitos negociadores: lo I. aquellos Clérigos que sin necesidad y licencia, la qual se debe obtener en la forma arriba expresada, arriendan heredades ajenas para cultivarlas y beneficiarlas, como se deduce de la citada Constitución de Clemente XIII. y de muchos decretos de la sagrada Congregacion: apud Ferraris (verb. *Clericus*, art. 3.) Lo II. aquellos que compran recuas ó cabañas de transporte, sin mas motivo que conducir las para este efecto, ó de venderlas; y lo mismo aquellos que para lo dicho compran

ovejas, bueyes y otros ganados. *Sacr. Concil. Congr.* (*b*) Pero si los dichos animales no fuesen comprados, sino heredados, ó habidos por otro título, les será lícito disfrutarlos; pues en este caso no se entiende que negocian, sino que se aprovechan de sus bienes. III. Los que en tiempo de la vendimia compran uvas para pisarlas por sus mozos ó criados, y vender despues el vino; los que compran lana para echar paños y venderlos. Molina (*c*) dice que tambien les es prohibida esta negociacion, aunque la lana fuese de su cosecha. Porque aunque estas acciones no sean negociacion rigurosa, por quanto la cosa se inmuta, sin embargo *turpem quæstum sapiunt*; y son comprendidas *per epichejam*, en la negociacion prohibida.

770 * De lo dicho se infiere serles prohibido á los Clérigos ejercer oficios mecánicos, aunque no tengan mas intervencion que comprar los materiales y pagar á los oficiales que trabajan, y despachan en el oficio; porque aunque esto no sea negociacion sino artificio, *naturam negotiationis multum sapit*, y trae mucha distraccion. Pero les será lícito, y aun muy loable, trabajar de sus ma-

(a) Barb. de Parocho, cap. 6. núm. 37. (b) Apud cit. Ferr. núm. 46.

(c) De Contract. disp. 342. núm. 7.

manos en trabajo honesto, como pintar, hacer relojes &c., aunque sea comprando los materiales, y vendiendo por su justo precio las hechuras, como sea sin faltar á sus obligaciones, con fin honesto, y no haciendo dichas cosas en oficina pública.

771 * IV. Son ilícitos negociadores aquellos Clérigos que dan dinero á comercio, aunque no sean ellos inmediatamente los que manejan el negocio, sino sus compañeros en el trato. Y aunque algunos dixéron que la negociacion prohibida á los Clérigos era sola la personal, ó la que exercitaban inmediatamente por sí mismos, N. SS. P. Benedicto XIV. en su Bula *Apostolicæ servitutis*, 25 Februarii 1741, tiene declarado lo contrario. Véase dicha Constitucion, en donde confirmando todas las Apostólicas, y penas impuestas contra los Clérigos *illicite negotiantes*, las extiende *ad Clericos illicite sub alieno laici nomine negotiantes perinde, ac si per se ipsos, ac proprio eorum nomine negotia ipsa illicita exercerent.*

772 * Previene tambien que si algun caudal estuviese puesto por personas seculares en negocio ilícito á los Eclesiásticos, y por herencia, ú otro justo motivo recayese en algun Clérigo, sea este obligado debaxo de todas

las penas dichas hasta la de exilio, á sacar al punto el caudal de la negociacion dicha, aunque sea manejada por otros; y si esto no pudiese ser *incontinenti* sin perjuicio propio, tengan obligacion de nombrar quien lo administre *interim* recurra á la sagrada Congregacion del Concilio si vive en Italia; y si vive fuera de Italia al propio Obispo, para que le señalen el tiempo y modo en que podrá mantener dicho negocio; los quales términos si excediese, ó si por sí mismo, aunque sea en el tiempo señalado lo administrase, sea tenido por negociador ilícito, y que incurra tambien en todas las penas dichas.

773 * Finalmente, por negociacion ilícita y prohibida á los Clérigos, se entiende el cambio activo; esto es, dar dineros á cambio con el motivo de *lucro*; porque el cambio activo es acto de verdadera y propia negociacion, como está declarado y definido por N. SS. P. Clemente XIII. en la citada Constitucion *Cum primum*, 17 Setiembre 1759 (a). En una palabra, por nombre de negociacion ilícita á los Eclesiásticos, se entiende no solo la negociacion propia, que es *quando quis rem aliquam comparat eo animo, ut integram, & non immutatam vendendo lucretur*; como

se-

(a) Apud Ferraris, tome 8. in fine.

seria comprar seda para venderla, sino tambien la negociacion impropia, *quando præcisè fit animo lucrandi & ditescendi*; y tambien todo artificio de tráfago, especialmente si se mantuviese por el motivo mismo, ya las dichas acciones las exercite el Eclesiástico *immediatè* por su persona misma, ó ya *mediatè*, y por interpuesta persona.

§. VII.

De otras cosas que se prohiben á los Eclesiásticos.

774 * Lo II. Aunque es permitido á los Eclesiásticos exercer todos aquellos actos que son naturalmente necesarios para la recta administracion de sus bienes, y distribucion de sus frutos; pero les es prohibido el hacerlo con modo aseglarado, y ageno de la alteza de su estado; por lo qual no es lícito á los Eclesiásticos, aunque sea para el efecto dicho, andar de feria en feria, y de mercado en mercado, ni asistir á ellos con aquella frecuencia, aparato y modo con que suelen asistir los seglares; pues esto es escandaloso, los envilece, y desdice mucho de su estado, como justamente pondera N. SS. P. Clemente XIII. en dicha Constitucion *Cum primum*,

en donde manda á los Obispos que si hallaren algunos Eclesiásticos de semejante conducta los amonesten, corrijan y castiguen conforme á su culpa, ya con penitencias, ya con censuras, segun lo pidan las circunstancias.

775 * Lo III. se les prohibe entrar en los figones, tabernas &c., si no que sea por causa de caminar ó haer viage; porque si esto es reprehensible en los seculares, ¿qué será en los Clérigos, y *maximè* en los Párrocos? y deben huir de los banquetes y convites que no son honestos, como consta del derecho. Dixe de los convites que no son honestos; porque si lo fueren, como son aquellos convites que se hacen en las solemnidades de los Santos, y en las confraternidades, en las honras, aniversarios de difuntos, y aun tambien en las bodas, bautizmos &c., *charitatis & urbanitatis gratia*, lícitamente podrán asistir.

776 * Lo IV. no les es lícito asistir á las comedias que se representan en teatros públicos; porque *ut in plurimum* son provocativas á cosas torpes y lascivas. Consta del derecho (a). Y aunque algunos AA. tuviéron que si el asistir los Clérigos á las comedias, en que se representan cosas torpes, y con modo tor-

pe-

(a) Ex cap. penult. de Vita & Honestate Clericorum.

pe, fuese por sola curiosidad, y sin peligro probable de pecar ni escándalo, no se habia de condenar á pecado mortal. N. SS. P. Benedicto XIV. (a) reprehende, y con razon, esta doctrina como *nimis laxa*.

777 * Lo V. aunque los bayles y semejantes espectáculos tal vez sean en sí licitos y permitidos á los seculares, á los Clérigos y Religiosos les es prohibido no solo el promoverlos, dirigirlos y executarlos, sino tambien el asistir á ellos, ó ya sean públicos, ó ya sean privados, como consta del cánón *His igitur* (dist. 23.), y del cánón *Non oportet* (de Consecr. dist. 5.), y otros lugares del derecho; los cuales estan renovados por el Tridentino (b), quien tambien abrogó qualquiera costumbre en contrario, como advierte el mismo Señor Benedicto (*Instit. 75.*), en donde hace mencion de muchos decretos de la sagrada Congregacion sobre este asunto.

778 * Lo VI. no les es licito á los Clérigos jugar á los juegos que solo son de fortuna, ni asistir á ellos. Consta del derecho y del Concilio Lateranense (c); pero se les permite por causa de recreacion ó diversion el juego que

es de habilidad ó de ingenio, como se juegue en secreto ó en sus casas, no faltando á sus cargos y ministerios, ni siendo con exceso.

779 * Lo VII. es prohibido á los Clérigos usar de armas, especialmente de arcabuces, pistolas, escopetas, aunque sean largas, como consta de muchos cánones, apud Ferraris (verb. *Clericus*, art. 6.), y señaladamente de cap. *Arma* (d), en donde se pone contra los transgresores excomunion *ferenda*. De lo qual infieren, y bien los Doctores, que los Clérigos que las llevan sin necesidad pecan gravemente; mas si la hubiese, como v. gr. yendo de camino para defenderse, no será pecado.

780 * Lo VIII. es prohibido á los Clérigos toda cacería saltuosa y clamorosa. Consta del derecho (e). Y por cacería clamorosa se entiende no solo la montería, sino tambien toda caza que se hace con pólvora y armas de fuego, y tambien la que se hace con perros yalcones mantenidos para este efecto, especialmente si se hiciese con frecuencia; pero no se entiende por caza clamorosa y prohibida la que se hace con redes, ó lazos, sin peligro, clamor ni estrépito.

Tam-

(a) De Synodo Diocesana, lib. 11. cap. 10. (b) Sess. 22. can. 5. de Reform. (c) Sub Innocentio III. can. 16. (d) De vita & Honest. Clericor.

(e) Cap. 1. de Clerico venatore.

Tampoco se entiende por caza prohibida la que se hace con quietud, sin frecuencia, y con motivo de decente utilidad ó de honesta recreacion, aunque se use de pólvora, como no haya peligro ni escándalo, ni aficion desordenada. Tambien les es licito cazar *sine animo negotiandi*, & *honestæ recreationis causa*, como no se haga en las fiestas mayores, ni haya prohibicion del Obispo (a).

781 Lo IX. se les prohíbe ejercer el oficio de Abogados ó Jueces *in causa sanguinis*, como consta del Concilio Lateranense (b). Pero podrán abogar *in civilibus* en las causas de sus propias Iglesias, ó de sus parientes, ó de los pobres; y lo mismo los Regulares con licencia de sus Prelados.

782 * Tambien se les prohíbe á los Clérigos, y especialmente á los ordenados *in Sacris*, ó beneficiados, ejercer los oficios de Procurador, Escribano público, y semejantes, que pertenecen al foro secular y civil; pero podrán ejercer dichos oficios en el Juzgado Eclesiástico; y aunque Fagnano tambien lo niega, se podrá estar á la costumbre. Tambien es prohibido á los Clérigos exercitar los oficios de Médico y Cirujano, salvo en caso de necesidad urgente, & *cessan-*

te periculo mortis, que entonces los podrán usar *ex pietate*, & *charitate erga pauperes*. Tambien está prohibido á los Clérigos ser tutores y curadores de los extranos sin indulto Apostólico; pero podrán serlo si quisiesen de los consanguíneos hasta el quarto grado, con licencia del Obispo, quien tambien la puede dar, y aun obligarlos para que reciban la tutela de las viudas, huérfanas, y personas miserables. Ferraris (*loc. cit. art. 3.*), en donde se pueden ver otras cosas.

783 * Lo X. se prohíbe á los Clérigos, especialmente Sacerdotes, el ponerse á servir en las casas de seglares, aunque sean Príncipes; y mucho mas el que se metan á sirvientes de Señoras. En este punto pecan aquellos Eclesiásticos que olvidados de la dignidad y alteza de su estado, no se escusan de servir á los seculares en los empleos de mayordomos temporales, agentes de negocios, administradores, y aun otros mas indignos, como si fueran criados. Pecan tambien aquellos que no se dedignan de servir como pages ó escuderos á las Señoras, sacándolas á paseos, ayudándolas del brazo para entrar en los coches, y otras baxezas torpemente escandalosas. En todo lo qual es difícil de juzgar qué

có-

(a) Ferrar. cit. núm. 16. & seq. (b) Sub Innocent. III. cap. 18.

cosa sea mas digna de llorarse, ó la torpe desestimacion que hacen los Eclesiásticos de su alta dignidad y carácter, ó la reprehensible presuncion de los seglares que admiten para tales servicios á los Ministros del Santuario; como son gravísimas y sentidas frases pondera N. SS. P. Clemente XIII. en la citada Constitucion *Cum primum*, en donde manda á los Obispos, que usando de la autoridad que tienen, así ordinaria como delegada, remedien estos abusos.

784 Lo XI. se les prohíbe á los Clérigos asistir á la agitacion ó corrida de toros, segun la Constitucion de Gregorio XIII. Si bien Clemente VIII. por otra Constitucion levantó despues las penas y censuras á los Clérigos de España; pero liga á los Religiosos. Y aunque para los Clérigos seculares se levantaron las insinuadas penas, es cierto, dice Villalobos (a), que será el asistir pecado venial, por lo menos en los beneficiados ó de Orden sacro, no solo por la indecencia que esto dice con su estado, sino tambien, porque aunque faltan ya las penas, subsisten los motivos que tuvieron los Sumos Pontífices para imponerlas.

785 Lo XII. se les prohíbe á los Clérigos, y *maximè* á los

Párrocos, usar de vestidos preciosos y profanos: por lo qual deben ser sus vestidos talares y de color honesto. Consta del Concilio Senonense (*cap. 24.*); y por el Tridentino (*Sess. 14. cap. 6.*) se pone pena de suspension de las Ordenes, oficios y beneficios á todas las personas Eclesiásticas que no llevaren honesto hábito clerical, congruente al Orden ó dignidad que tuvieren; y pecarán mortalmente los que hicieren lo contrario; salvo si el no llevar dicho hábito fuese privadamente y dentro de casa, ó por título de necesidad, viage, enfermedad ó casos semejantes; pero siempre han de ir decentes y con algun distintivo; y nunca podrán usar de redecillas, ni vestiduras de color y aseglaradas, sino que siempre han de vestir con honesta moderacion y decencia. Y nótese que este precepto obliga solo á los ordenados *in Sacris*, y á los ordenados *in Minoribus*, ó iniciados de prima tonsura, si tuviesen beneficio eclesiástico, ó derecho para tenerlo; pero si los no ordenados *in Sacris* no tuvieren beneficio ó derecho á él, no les obliga sino *in sensu composito* de haber de gozar del privilegio Clerical (b). Nótese tambien que todo lo dicho de las obligaciones de los Clérigos com-

(a) Part. 2. tract. 12. diffic. 20. n. 12. (b) Ferr. verb. *Clericus*, a. 1. n. 26.

prehende tambien á los Religiosos, porque estan comprehendidos por nombre de Clérigos en este punto. Ademas, que el Derecho habla tambien de ellos expresamente; y aun nota Abad (*ap. Reinfestuel, lib. 3. Decret. t. 1. n. 121.*), que la excomunion *ferenda* impuesta contra los Clérigos que llevan armas, es *lata* contra los Religiosos que las tienen en el Convento sin licencia del Superior.

§. VIII.

De los Beneficios Eclesiásticos, y del modo de obtenerlos.

786 **E**L Beneficio Eclesiástico se define así: *Est jus perpetuum percipiendi fructus de bonis Ecclesie propter aliquod officium spirituale personæ Ecclesiasticæ auctoritate Ecclesie constitutum.* Dicese derecho perpetuo á distincion de las Vicarías y Encomiendas que son *ad tempus*. Dicese de percibir frutos; porque el Beneficiado tiene derecho á recibir los frutos á las rentas Eclesiásticas. Dicese por algun oficio espiritual; porque por el oficio de administrar Sacramentos, rezar Horas Canónicas, cantar Misas &c. tiene derecho á las rentas Eclesiásticas. Dicese persona Eclesiástica; por-

que solo el Clérigo es capaz de Beneficio Eclesiástico (a). Dicese por autoridad de la Iglesia; porque el derecho de percibir frutos y ser Beneficiado Eclesiástico es por autoridad de la Iglesia.

787 Los Beneficios Eclesiásticos son en tres maneras: unos por eleccion, como Canonicatos, que se dan por votos de todos, ó la mayor parte del Capítulo: otros por presentacion antecedente del Patrono, é institucion consiguiente del Prelado, siendo el presentado idóneo: otros por colacion libre, y se dan solo por derecho del Prelado, sin estar sujetos á Patrono. Si estos Beneficios se dan con obligacion de gobierno espiritual de almas, se llaman *Curados*: si se dan sin esta carga, se llaman *no Curados*: si solo se pueden dar á los hijos de un lugar, se llaman *Patrimoniales*; y si á qualquiera sugeto idóneo, se llaman *no Patrimoniales*. Otras divisiones se pueden ver en *Potesta* (a).

788 De aquí se infiere, que especialmente se pueden obtener los Beneficios por tres modos ó medios, que son por presentacion, por eleccion, y por colacion libre. Dixe especialmente, porque estos son los modos mas comunes de obtener Beneficios; aunque tambien se pueden obtener por resignacion, que

(a) Ex cap. Caus. de Præscript. (b) Tom. 1. fol. 125 á num. 1265. Tomo I. LII

que es quando uno dexa el Beneficio en manos del colador para que se le dé á otro. Y por *permutacion*, quando la resignacion se hace por causa de permutar un Beneficio por otro.

789 Pero nótese lo I. que solo el Papa puede hacer la resignacion del Beneficio, quando se hace en favor de algun tercero determinado; y si de otra suerte se hace, es simoniaca la resignacion; pero esta en quien gustare el Señor Obispo es válida y lícita, aunque se le pida que si gusta se la dé á un tercero determinado, con tal que esta peticion no ligue la voluntad del Señor Obispo.

790 Nótese lo II. que resignar el Beneficio dexando alguna pension anual para el que resigna, ninguno lo puede hacer sino el Papa, porque los Beneficios Eclesiásticos se deben conferir sin disminucion, como lo dice el Derecho. Pero en caso extraordinario, como es porque tenga honesta sustentacion el que resigna, si es decrepito, enfermo, ú de edad avanzada, ó quando *pro bono pacis* se hace resignacion de Beneficio Eclesiástico, afirma Barbosa que lo puede hacer el Sr. Obispo.

791 Nótese lo III. que está prohibida la permuta de Beneficios Eclesiásticos, si no se hace

con autoridad del Superior; pero en teniendo esta, es lícita la permutacion. Consta *ex cap. Quæsitum, de Rerum permutat*, Otras cosas particulares se pueden ver en Reinffestuel, y en el §. VIII. de la *Simonia*, parte III. trat. 2.

§. IX.

A quiénes y á cuáles se deben conferir los Beneficios.

792 **L**os Electores, Patronos y Coladores de Beneficios Eclesiásticos, en especial de los Curados, siempre que puedan, tienen obligacion en conciencia á preferir los mas dignos, ó los que juzgaren mas útiles para la Iglesia. Es comun, y consta *ex cap. Metropolitano (dist. 94.)*, donde dice: *Optimus ordinetur*. Concuerta con el texto. (*Licet 8. quæst. 1.*) que dice: *Qui præstantior est ex omni populo, qui doctior, qui sanctior, qui in omni virtute eminentior, ille eligatur ad Sacerdotium*. Lo qual expresamente dice el Conc. Trident. (a) por estas palabras: *Omnes, & singulos qui ad promotionem præficiendorum quodcumque jus: aut alioquin operam suam præstant: alienis peccatis communicantes, mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint:*

(a) Sess. 25. cap. 1. de Reformat.

rint: præfici diligenter curaverint.

793 * Y aunque algunos para eludir este gravísimo Decreto dixéron que la palabra *digniores* solo quiere significar dá dignidad de los *eligendos*, tomando el comparativo por el positivo, hablando con locucion menos propia, y diciendo *mas dignos*, para excluir á los indignos, ó que hablaba solo quando la eleccion se hace por concurso; esta doctrina está condenada por Inocencio XI. en la proposicion 47.

794 De lo dicho se infiere lo I. que los que eligen, presentan &c. á sugeto indigno para Beneficios Curados, como son el Cardenalato, Arzobispado, Obispado, Curato y las Prelacias de Regulares; conviene á saber, Generalato, Provincialato, Priorato, Guardianía, y semejantes, *curam animarum habentes*, pecan mortalmente contra justicia, por el perjuicio que causan con su eleccion ó presentacion &c. á la Iglesia provista, á quien deben resarcir los daños ocasionados; y si se juramentan, pecan tambien contra religion. Ferraris (a), en donde advierte, que la obligacion de restituir conviene I. á los electos, II. á los eligentes, III. á los co-operantes.

795 * Infiérese lo II. que los

que en dichos Beneficios prefieren los dignos á los mas dignos, pecan tambien mortalmente; porque los electores &c. no son dueños, sino dispensadores de los Beneficios, segun aquello del Apóstol (1. *ad Corinth. 4.*): *Sic nos existimet homo, ut Ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei*. Y prefiriendo el digno al mas digno, son aceptadores de personas en materia grave. Imò si la eleccion fuese en concurso, pecan tambien contra justicia conmutativa, y con la obligacion de restituir al mas digno, por razon de contrato implícito *factio ut des*, que hay entre este y el colador del Beneficio; y aunque la colacion sea fuera del concurso, si es elector &c. *ex officio*, faltando á la justicia distributiva, peca tambien contra la conmutativa, y queda con obligacion de restituir á la Iglesia, *cujus maximum bonum non promovet, ut ex officio debet* (b). Algunos dicen, que los Beneficios simples que no se proveen por concurso, se pueden lícitamente conferir al digno, dexando al mas digno; pero lo contrario es mas probable y mas seguro; porque aun en este caso interviene aceptacion de personas, y de consiguiente se peca contra justicia distributiva.

(a) Verb. *Beneficium*, art. 5. num. 14. (b) Matheucci in *Cautela Confessarii* lib. 2. cap. 27. num. 9.

796 * Y nótese, que aquel se debe reputar por indigno del Beneficio á quien le falta alguna de las qualidades que el Beneficio requiere, ó que no puede satisfacer á sus obligaciones y cargas; y la eleccion de este siempre es pecado grave, y dexa obligacion de restituir, sea el Beneficio de la qualidad que fuese. A mas, que la eleccion será nula, como dice Potesta (tom. 1. núm. 128.) Digno se reputa aquel que tiene todas las partes y qualidades que el Beneficio requiere. Mas digno se dice el que consideradas todas las occurrentes circunstancias, respectu habito ad doctrinam, & mores, se juzga mas útil á la Iglesia que los otros que concurren. De esta doctrina pueden deducirse muchas resoluciones para la práctica.

797 Dixe siempre que puedan, porque en los Beneficios patrimoniales, ó en los que por cierta fundacion, estatuto ó costumbre se dan á cierto género de personas, v. gr. de tal familia, de tal patria &c., siempre se ha de observar lo que manda la fundacion y estatuto, ó se ha acostumbrado, con tal que dichos sujetos sean idóneos.

798 Las condiciones que ha de tener el Beneficiado son las siguientes: I. Que sea de legíti-

mo matrimonio; porque el ilegítimo es incapaz de qualquier Beneficio, si no que lo dispensen. II. Que haya recibido la primera Tonsura; porque el no tonsurado es tambien inhábil para qualquier Beneficio. III. Que tenga la edad legítima, que es catorce años para el Beneficio simple; mas para el curado veinte y quatro años, y que haya entrado en los veinte y cinco, no solo al tiempo en que se le ha de conferir el Beneficio Curado, sino tambien quando sea examinado en el concurso; porque si no se verifica esta circunstancia quando se o pone, aunque falte sola una hora es opositor inhábil, y no puede adquirir *jus ad Beneficium*, como prueba García (a). IV. Que no se halle ligado con matrimonio; por lo qual el Clérigo Beneficiado que no se halle ordenado *in Sacris*, si contrae matrimonio, *ipso jure* lo pierde. V. Que no se halle ligado con censura ó irregularidad. VI. Que sea de honestas costumbres, y tenga la ciencia suficiente que pide el Concilio Tridentino (Sess. 24. cap. 12).

799 Finalmente ha de tener el Beneficiado determinada voluntad de abrazar el estado Eclesiástico: de que se infiere, que el que recibe un Beneficio sin

rec-

(a) De Benef. parte 7. cap. 4. núm. 82.

recta intencion, que sea grata á Dios, v. gr. solo con el ánimo de sustentarse con los frutos del Beneficio hasta haber cumplido el curso ó cursos de estudios, con el fin de casarse, ó de enriquecerse con los frutos del Beneficio, para poder hallar muger mas opulenta, peca mortalmente y no puede en buena conciencia obtener el Beneficio con este fin; y en opinion de Lesio y de Navarro está obligado á restituir los frutos que percibió todo el tiempo que tuvo el Beneficio con este fin. Pero si no tiene el Beneficio

con ánimo de casarse, sino de perseverar en el Clericato, y despues, mudada la intencion y voluntad, contrae matrimonio, no pecará mortalmente, ni estará obligado á la restitucion; porque no es la mente de la Iglesia obligar por el Beneficio al Clérigo al estado Eclesiástico, quando por alguna causa se halla obligado á dexarlo, y quiere elegir el matrimonio: que lo que se prohíbe solo es aceptar el Beneficio ó retenerlo con el fin de enriquecerse con la renta para poder hallar buen casamiento.

TRATADO XV.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

Lo que es necesario saber acerca de este Sacramento es lo que le antecede, como son los esponsales y denuncias; lo que le constituye; lo que lo impide y dirime: lo qual se irá declarando por su orden.

§. I.

De las esponsales.

800 Este nombre *sponsalia* se deriva del verbo *spondeo*, que significa prometer; y se definen los esponsales: *Sunt mutua & deliberata promissio futuri matrimonii, aliquo signo expresso manifestata inter personas*

jure habiles. Para que sean válidos los esponsales se requieren las condiciones siguientes: I. Que intervenga verdadera promesa y aceptacion: mas no basta el simple propósito, como decir, *yo quiero casarme contigo*, porque esto no induce obligacion. Lo mismo es si uno dixera, *no me casaré con otra que contigo*: no habria aquí verdadera promesa, porque las

ta